

INFORME SECRETARIAL: A despacho para resolver recurso de reposición presentado por la parte actora contra el áuto admisorio de la demanda. Sírvase proveer. Cali, 28 de enero de 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 061

Radicación No. 2020-00171

Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

RESOLVER el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado demandante, contra el numeral segundo del auto No. 534 del 25 de septiembre de 2020, en el cual se decretó el emplazamiento a la demandada, señora AMPARO CARDONA HURTADO, en la forma prevista en art. 108 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta el apoderado de la demandante, que la norma aplicable al emplazamiento solicitado es el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuyo contenido transcribe, y debe hacerse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, "en el TYBA por el término de 15 días sin necesidad de publicación en un medio escrito, para posteriormente nombrar el curador ad-litem, si ello hubiera lugar.", y no aplicar el artículo 108 del C.G.P. como lo hizo el juzgado, "transmitiéndole esa carga procesal a la parte interesada".

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero poner de presente, que en efecto, debido a la emergencia sanitaria por la que se atraviesa el país y el mundo entero, el Gobierno Nacional, emitió el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual "adopta las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Es así cómo en el artículo 10 de dicho Decreto, en efecto, establece que:
"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

De acuerdo a lo anterior, es claro que el artículo 108 del C.G.P., no ha perdido vigencia, o mejor, que no pueda ser aplicado como sostiene el recurrente, puesto que lo único que modificó el artículo 10 del Decreto 806/20 es lo relativo a la publicación del emplazamiento en medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, por cuanto en lo demás, vale decir,

en el contenido del emplazamiento, debe regirse por lo ahí estipulado, de donde se sigue que a partir de la vigencia del Decreto, el 4 de junio de 2020, dicho emplazamiento se hará solamente en el Registro Nacional de Emplazados, y en el mismo se incluirá "el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez...", como lo establece el artículo 108 del C.G.P., pues no en vano dice el artículo 10 del Decreto 806/20 "los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso".

Hecha la anterior precisión, tenemos que el expediente contentivo de la demanda para proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, fue radicado en este despacho el 15 de julio de 2020, esto es, en vigencia el Decreto 806 de 2020, y siendo así, ciertamente, la publicación del emplazamiento de la demandada, debía sujetarse a lo previsto en el artículo 10 del citado Decreto, y en ese sentido, le asiste razón al recurrente.

Por consiguiente, se repondrá el numeral segundo del auto interlocutorio No. 534 del 25 de septiembre de 2020, y en su lugar, se ordenará el emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., con sujeción a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REPONER PARA REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO NO. 534 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, el que así queda:

"SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la demandada, señora **AMPARO CARDONA HURTADO**, identificada con la C.C. No. 31.243.183, mediante la inclusión de su nombre, las partes, clase de proceso y el juzgado que a requiere, como lo dispone el artículo 108 del C.G.P., y publíquese por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a lo que procederá Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 11-02-2021

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA. Cali, 2 de febrero de 2.021. A Despacho con escrito para subsanar la demanda remitido oportunamente. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 071
Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 2020-00271

Pretendiendo subsanar los defectos advertidos, la apoderada de los interesados, en demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida por la señora PAULA ANDREA SALAZAR QUESADA y el señor VIDAL OLIVER GARCES ZEMANATE, remite oportunamente escrito, como da cuenta el informe secretarial que antecede, el cual no se ajusta en un todo al auto que inadmitiera.

En efecto, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado, toda vez que, a pesar de que los cónyuges aclaran que las visitas a los menores hijos en común se establecen para el padre, y por consiguiente, dejan así aclarado que la custodia la ejercerá la madre, y que los alimentos quedan a cargo del padre y no de ambos, como se consignó en el anterior convenio, es lo cierto que no determinaron el monto y el período de pago de la misma, requisito sine qua nom, para su exigibilidad.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P., será rechazada la presente demanda, y se el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

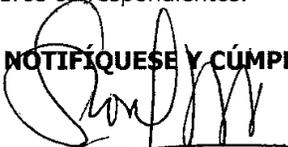
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por MUTUO CONSENTIMIENTO**, presentada por la señora PAULA ANDREA SALAZAR QUESADA y el señor VIDAL OLIVER GARCES ZEMANATE.

SEGUNDO: ENTREGAR a la parte actora los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente actuación, una vez cancelada la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Nso/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 11 - Febrero - 2021

El secretario _____
Diana Marcela Pino Aguirre